# Versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30 de la LAIP, se elimina el nombre, DUI por ser información que vuelve identificable al (la) solicitante según el Art. 6 literal “a”; y al Art 19, todos de la LAIP. El dato se ubicaba en la página 1 de la presente resolución

**RESOLUCIÓN EN RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

**MAG OIR N° 128-2020**

Santa Tecla, Departamento de La Libertad a las **quince horas con veintiocho minutos del día cinco de noviembre de dos mil veinte**, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **MAG OIR N° 128-2020,** presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia, por parte de **xxxx,** de hoy en adelante el PETICIONARIO,identificado con **Documento Único de Identidad** **N° xxxx,** al respecto CONSIDERANDO que:

1. El peticionario presentó solicitud de información el día *seis de octubre de dos mil veinte, a las quince* *horas* *con cincuenta minutos*, por correo electrónico a la OIR, siendo admitida el día diecinueve del mismo mes y año, en la cual solicita lo siguiente:
2. Copia Certificada del Acta de Reunión del Consejo de Administración de la "ASOCIACION COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA COPAPAYO DE R.L. en Acta que dicho organismo celebrara dónde trataran el punto relativo al acuerdo de mi expulsión y la de mis compañeras (o)) aquí también involucradas(o) en esta causa.
3. Informe de expulsión que se les haya hecho.
4. Copia certificada del acta de la Asamblea General celebrada por la "Cooperativa Copapayo" a las once horas del día siete de agosto del corriente ario dos mil veinte.
5. Se verificó el cumplimiento de los requisitos para solicitar información tal como lo señala el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), y se procedió a emitir la constancia de recepción respectiva;
6. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo número 50 de la LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento;
7. Que la petición se fundamenta en el artículo de la LAIP, mediante el cual concede a los ciudadanos el derecho de acceso a la información generada en las instituciones públicas; y a los principios que rigen la LAIP en su artículo 4;
8. Que parte de lo requerido se encuentra en las excepciones enumeradas en los artículos 19 y 24 de la Ley, y 19 del Reglamento;

1. Que se solicitó la información a la *División de Asociaciones Agropecuarias-DA de la Dirección General de Economía Agropecuaria-DGEA,* unidades que pudiesen conservar lo solicitado, y quienes respondieron en el tiempo establecido por la ley;

Por tanto con base a las disposiciones legales arriba citadas y los razonamientos expuestos, se RESUELVE:

1. Trasladar a continuación la respuesta brindada por la DA- DGEA:

*La División de Asociaciones Agropecuarias-DA, hace del conocimiento que no se cuenta con la documentación solicitada, ya que los libros de Consejo de Administración y Asambleas Generales, son de uso exclusivo de los miembros directivos, y las asociaciones únicamente están obligadas a presentar dentro de los 30 días posteriores a la toma de acuerdos, certificación de puntos de acta de los acuerdos tomados en Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias (Arts.145 y 175 del Reglamento de La Ley General de Asociaciones Cooperativas).*

*Así también, hacer mención que el señor José Simón Díaz Flores es asociado de la Asociación Cooperativa, ya que no obstante habérsele iniciado el proceso de expulsión tal como hace mención en su solicitud, este acuerdo aún no ha sido del conocimiento de la Asamblea General de Asociados, ni de esta División (Arts. 17 y 18 del Reglamento de La Ley General de Asociaciones Cooperativas).*

1. Por tanto la información descrita en el inciso anterior es ***inexistente* en este ministerio,** ysegún el artículo 73 de la LAIP, lo que impide a la OIR entregar dichos datos; sugerimos solicitar dicha información a la "ASOCIACION COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA COPAPAYO DE R.L.
2. Asimismo el Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP se ha pronunciado en varias resoluciones en materia de inexistencia, expresando que las causas que pueden dar lugar a una inexistencia de la información son diversas, por ejemplo, porque nunca se generó el documento respectivo (ver en Líneas Resolutivas del IAIP el Ref. 039-A-2013 de fecha 28 de octubre de 2013: https://slr.iaip.gob.sv/);
3. Además, agregan que la información es inexistente cuando no ha sido producida aún, o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado (ver en Líneas Resolutivas del IAIP el Ref. 6-ADP 2015 de fecha 8 de febrero de 2016: <https://slr.iaip.gob.sv/>;
4. NOTIFIQUESE

**Ana Patricia Sánchez de Cruz**

**Oficial de Información, OIR**